

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00891**

**ACCIONANTE: JOSE ARCANGEL PADILLA AGUDELO**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOSE ARCANGEL PADILLA AGUDELO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, interpuso derecho de petición el 4 solicitando una fecha cierta de cuándo podrá recibir sus cartas cheque, ya que cumplió el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- Informa la accionante que, la entidad encartada no contesta ni de forma ni de fondo, pese a que ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI), donde se anexaron los documentos.

**P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

“Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se priorice mi caso en particular y que soy adulto mayor de 74 años y se prioricen los casos de las victimas mayores de 68 años.”

**C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

Para el caso del señor JOSE ARCANGEL PADILLA AGUDELO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997.

Una vez notificada la Entidad, se pone de presente la existencia de actuación temeraria por parte de la accionante, ya que sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro del radicado 11001310500220220032700, donde la mencionada autoridad judicial mediante fallo de fecha 19 de agosto de 2022, decidió DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que la unidad para las víctimas ya dio respuesta a la solicitud del accionante por medio de acción de tutela, pero el accionante insiste en radicar las mismas solicitudes ante esta entidad y por medio de acción de tutela ante los diferentes despachos, generando un desgaste ante la administración judicial y ante esta entidad.

Es menester aclarar al despacho que la presente acción de tutela carece de fundamento legal y jurídico por cuanto al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia claramente que el accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo. Sin embargo, frente a la solicitud de que trata el caso subexamine pues como se demostrara más adelante la unidad ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela; tal es así que a la fecha el accionante ha presentado una acción constitucional en otro despacho judicial por los mismos hechos.

Servirán estas consideraciones como fundamento para solicitar al Despacho declarar la improcedencia de esta acción de tutela, toda vez que encuentran más de una acción de tutela con i) identidad en las partes; ii) identidad en la causa petendi; iii) Identidad de objeto; y iv) ausencia de un argumento que justifique la interposición de la presente tutela.

Por otro lado, como se demostró el señor JOSE ARCANGEL PADILLA AGUDELO, respecto de la misma interpuso acción de tutela ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA del cual el despacho profirió sentencia DECLARANDO la carencia actual de objeto por hecho superado.

Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones de los accionantes se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto, pues al ellos presentar peticiones previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas

a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Finalmente, solicita negar las pretensiones invocadas por JOSE ARCANGEL PADILLA AGUDELO en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales y DESVINCULESE a la unidad para las víctimas, de la presente acción constitucional.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diecinueve (19) de diciembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA Y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 4 de noviembre de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos*

*establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la respuesta dada por la entidad accionada no se observa que hayan dado respuesta de fondo al derecho de petición que el actor radico el 4 de noviembre de 2022, pues si bien en esa solicitud está pretendiendo lo mismo que peticiono el 30 de junio de 2022, lo cierto es que son dos derechos de peticiones radicados en dos fechas diferentes.

En hilo a lo anterior, se tiene que como la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, indica que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que la accionada ya había radicado la misma acción de tutela ante otros Juzgados, el Despacho discrepa de tal afirmación, por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: “sin motivo expresamente justificado, **la misma acción de tutela** sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, por tanto, “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”, es decir, debe ser el mismo escrito de tutela que se radique en varios despachos para que se configure tal causal y en este proceso, se observa con las pruebas allegadas por la entidad accionada que la tutela que se radicó en las otras instancias judiciales, fue para reclamar respecto de derechos de petición de fechas diferentes al que hoy es objeto de estudio, pues se insiste este derecho de petición que ella solicita es adiado del 4 de noviembre de 2022, mientras que el de la anterior acción de tutela es de 30 de junio de 2022, por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UNIDAD, en lo que respecta a la temeridad, puesto que los derechos de petición son de fechas diferentes y puede que en todas solicite la fecha exacta de cuando le va a ser entregadas su cartas cheque, pero ello no quiere decir que exista temeridad por parte del actor, pues los periodos de tiempo son diferentes.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto no basta con indicar que tal derecho de petición es similar al de antes, , para dar por sentado que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues independiente de que sea similar o no, es deber de la entidad contestar el derecho, así sea diciéndole lo mismo, pues estas, están obligadas a dar respuesta a todas las peticiones que le sean radicadas, sin importar que la respuesta sea favorable o no a los intereses del quejoso. Ya que, es evidente que existe una petición que está radicada desde el 4 de noviembre de 2022, la cual a la fecha no ha sido resuelta en favor o no de los intereses del señor JOSE ARCANGEL PADILLA AGUDELO, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso.

Finalmente, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por JOSE ARCANGEL PADILLA AGUDELO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.**

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dea810fd685fe1b3425fa31f51c1c38e930352abc96cd6b8a90363db95cf7e**

Documento generado en 19/01/2023 11:03:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**